



OFICIO ORD. N° 2330 /

**ANT.:** ORD. N° 725, de fecha 12 de mayo de 2022, de la Subsecretaría de Energía.

**MAT.:** Da respuesta respecto a solicitud de nuevo pronunciamiento de Procedencia de Consulta Indígena, Art. 13 del DS. N° 66 del MDS y Art. 6 Convenio N° 169 de la OIT.

SANTIAGO, 11 JUL 2022

**A :** JULIO ANDRÉS ESTEBAN MATURANA FRANCA  
SUBSECRETARIO DE ENERGÍA

**DE :** FRANCISCA PERALES FLORES  
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES

Junto con saludar, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 12 y 13 del Decreto Supremo N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, y deroga normativa que indica, en relación a la solicitud de informe de Procedencia de Consulta Indígena en el contexto del proceso de diseño de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en las Provincias de Antofagasta y de Tocopilla, ambas de la Región de Antofagasta, cumpla con señalar lo siguiente:

1. Que, por medio del Decreto Supremo N° 236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio N° 169 de la OIT), el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009.
2. Que, el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la OIT, en relación al deber de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, dispone que éste procede cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. En ese sentido, son los Estados lo que deben establecer mecanismos de consulta que considere a las instituciones representativas de los pueblos,

para que puedan participar libremente en las decisiones que les afecten, lo que deberá ser llevado a cabo de buena fe.

3. Que, por Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2014 (en adelante DS. N° 66), se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena establecida en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, y se derogó el Decreto Supremo N° 124 de MIDEPLAN.
4. Que, el artículo 4 del DS. N° 66, determina los órganos de la administración del Estado a los cuales se les aplicará el señalado reglamento, respecto a las medidas administrativa o legislativas descritas en el artículo 7 de éste. En ese contexto, el inciso 3° del artículo 7 del DS. N° 66, dispone que *"Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas"*.
5. Que, a su vez, el inciso 1° del artículo 13 del DS. N° 66, en relación a la obligación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia dispone lo siguiente: *"Procedencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7 de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse"*.
6. Que, por tanto, en cumplimiento de la norma reglamentaria citada, corresponde a esta Subsecretaría, dar respuesta a los requerimientos relacionados con la procedencia de la consulta, respecto de las medidas administrativas que prevea dictar o adoptar el órgano responsable de éstas.
7. Que, en ese contexto, mediante Oficio ORD. N° 725, del Subsecretario de Energía, de fecha 12 de mayo de 2022, se solicitó a esta Secretaría de Estado un informe de Procedencia de Consulta Indígena en relación al proceso de diseño de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en las Provincias de Antofagasta y de Tocopilla, ambas de la Región de Antofagasta, para lo cual se indicó que con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del

Sistema Eléctrico Nacional, introduciendo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Dentro de las referidas modificaciones se contempla el desarrollo de Planificación Eléctrica de Largo Plazo (PELP), llevado a cabo cada 5 años por el Ministerio de Energía, el cual contempla distintos escenarios energéticos de expansión de generación y del consumo. En ese sentido, el proceso de la PELP entrega lineamientos generales relacionados con escenarios de desarrollo y comportamiento del consumo y la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, además de definir los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la LGSE.

8. Que, en ese contexto, los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, son definidos como aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial vigente.
9. Que, para emitir un pronunciamiento acerca de la Procedencia de realizar un proceso de Consulta Indígena, resulta necesario examinar detenidamente los dos elementos que exige el Convenio 169 de la OIT y la normativa nacional en la materia, esto es: (I) La existencia de una medida administrativa o legislativa y; (II) Si dicha medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.
10. Que, respecto de la existencia de una medida administrativa, de conformidad al inciso 3° del artículo 7 del DS. N° 66, y lo indicado por el órgano requirente, se verifica por la dictación del respectivo decreto exento del Ministerio de Energía que definirá los escenarios energéticos de la Planificación Eléctrica de Largo Plazo, incluyendo sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Energética. Sin embargo, y para emitir un pronunciamiento sobre la Procedencia de realizar un proceso de Consulta Indígena, se deba analizar si éstas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.
11. Que, respecto de la susceptibilidad de afectación directa de la medida administrativa, se debe tener presente lo preceptuado en el artículo 85 de la LGSE, que señala: *“Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo. Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y del ordenamiento territorial”.*

12. Que, conforme a la norma citada, los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica es un instrumento meramente orientador para el uso de un territorio determinado con fines energéticos, sin que la determinación por la autoridad respectiva, conlleve la aprobación por sí de determinados proyectos específicos de producción energética en las respectivas áreas. Del mismo modo, las zonas de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, son espacios con potencial de generación de energía en base a fuentes renovables, lo cual no conlleva, en sí mismo, el desarrollo de proyectos energéticos o modificaciones o modificaciones en la planificación del territorio.
13. Que, sin perjuicio de ello, el órgano responsable de la medida informa en el Oficio ORD. N° 725, ya individualizado, que en las zonas definidas como potenciales Polos de Desarrollo Energética, en las provincias de Tocopilla y Antofagasta, y de acuerdo a la información recabada de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), no se registran terrenos indígenas con derechos reconocidos en la Ley N° 19.253, así como de sitios de significación cultural. Además, se adjunta Oficio ORD. N° 62/2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, en el cual se informa que "en la Provincia de Antofagasta no existe demandas territoriales de comunidades indígenas, no así en la Provincia de Tocopilla, donde se encuentra la Demanda Ancestral de la Comunidad Indígena de Quillagua, de acuerdo al proyecto de regularización de la Tenencia Indígena, II Región, de fecha 26.03.2008 encomendado por CONADI, demanda territorial que no se superpone con ninguno de los potenciales de generación de energía en base a fuentes renovables seleccionados por la PELP para el diseño del o los potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica".
14. Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, y especialmente, que las propuestas de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, se conciben como un instrumento meramente orientador para el sector energético, lo cual no conlleva en sí mismo, el desarrollo de actividades o acciones que pudieran provocar posibles variaciones o modificaciones que puedan tener incidencia específica en el ejercicio de las tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con las tierras indígenas; en ese sentido, no es capaz de alterar una situación en particular, no pudiendo producir algún tipo de afectación. En consecuencia, esta Subsecretaría considera que no se vislumbra una susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas, de acuerdo a los términos del inciso 3° del artículo 7 del DS. N° 66.
15. Que, en mérito de lo expuesto, no resulta procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena conforme lo establece la normativa vigente, respecto del proceso de diseño de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en las Provincias de Antofagasta y de Tocopilla, ambas de la Región de Antofagasta.

16. Que, sin perjuicio de lo señalado en el presente Oficio, se hace presente que respecto de futuras actividades o medidas administrativas que se desarrollen en el marco de la vigencia de las respectivas zonas de potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, ubicados en las Provincias de Antofagasta y de Tocopilla, ambas de la Región de Antofagasta, se deberá realizar en los casos que la normativa lo indique, el respectivo análisis de susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA  
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES

FRANCISCA PERALES FLORES  
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA  
SUB UNIDAD JURIDICA UCAI

LBR/DTB/IN/AMPB/NRC  
DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Gabinete Subsecretaría de Servicios Sociales
- Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas
- Fiscalía
- Of. de Partes

E49710/2022